

Luis Beltrán, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" Expte. Puma N° LB-00596-F-2024;

RESULTA: Que en fecha 07/11/2024 se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su sobrino nieto [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gerardo E. Grill promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Refiere que inicia la presente acción a fin de determinar la realidad biológica del niño. Acompaña acta de defunción de la progenitora y testimonio expedido por el Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca en autos caratulados: "[FAMILIAR_1] S/TUTELA". Se manifiesta respecto de la composición del apellido para el supuesto de resultar positiva la pericial biológica. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 28/11/2024 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria de acuerdo al Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN solicitando autorización de la prueba al CIF. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 02/12/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/03/2025 se glosa oficio recibido por Bus Federal remitido por el Juzgado de Paz de Río Colorado, mediante el cual se adjunta acta de extracción de ADN labrada en fecha 28/02/2025, en la que consta la comparecencia del niño [FAMILIAR_1] y del Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 16/04/2025 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-040 LRGF indicando que según los resultados obtenidos se EXCLUYE

BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] con el niño [FAMILIAR_1].

Se glosa la pericia y se ordena correr traslado.

Que, conforme surge de la compulsa efectuada en el SEN, la parte actora se encontraba notificada del resultado de la pericia mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO].

En fecha 16/03/2026, atento a los reiterados intentos infructuosos de notificar al demandado, conforme surge de las constancias de autos, y en virtud del principio de flexibilidad de las formas previsto en el art. 5 del CPF, se autorizó en forma excepcional la notificación de la Pericia Genética N° 25-040-LRGF al Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], mediante mensaje de WhatsApp al número de abonado denunciado, [TELEFONO_DEMANDADO_1]. A tal fin, se dispuso que el mensaje fuera redactado en forma clara, que se evitaran contenidos inapropiados y que se acompañara captura de pantalla del envío y de los tildes de recepción, a fin de acreditar la autoría y autenticidad del acto de notificación.

En fecha 29/04/2026 el Dr. Gerardo E. Grill acompaña constancia de la notificación cursada al demandado, conforme fuera autorizado en fecha 16/03/2026.

En fecha 08/06/2026 [dictamina](#) la Sra. Defensora de Menores Subrogante.

En fecha 24/06/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] esto es, el reclamo de filiación paterna extramatrimonial respecto de su sobrino nieto [FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Que de la documental acompañada al inicio de la demanda, en particular

del acta de nacimiento, surge que el niño [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nació el día [FECHA_FAMILIAR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_1], siendo su progenitora la Sra. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], fallecida el día 19/11/2016 conforme acta de defunción.

Asimismo, del testimonio expedido por el Juzgado de Familia N° 1 de Bahía Blanca en autos caratulados: "[FAMILIAR_1] S/TUTELA", surge que se designó como tutora del niño a su tía abuela materna, la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], circunstancia que acredita su legitimación activa para promover la presente acción en representación de [FAMILIAR_1].

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: "*En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte*", es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Si bien es cierto que en las acciones como en el presente se admite todo medio probatorio que permita llegar a la verdad, en la actualidad la certeza respecto a la realización de la prueba genética es casi absoluta.

Las pruebas de H.L.A. y de tipificación del A.D.N., en particular esta última, han sido calificadas como la "probatio probatísima", ya que consisten en "...*procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de determinado vínculo, o bien la realidad de éste*" (Bossert-Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", pag.474, 3° edición actualizada y ampliada, Astrea, 1991).

Decía el Dr. Pettigiani que " hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial" (Verruno, Luis; Hass,

Emilio y Raimondi Eduardo, “la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia”, La LEY, 1990-A-799). El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), “La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas”, La Ley, 2003-B-1116).

Siguiendo el análisis de la cuestión, las partes sometieron la dilucidación del vínculo invocado a la prueba pericial biológica de ADN N° 25-040-LRGF, con exclusividad. Tal como fuera referenciado previamente, el resultado de dicha prueba fue la exclusión del vínculo biológico que se pretendía demostrar.

Sin perjuicio de las implicancias de todo juicio, fueron acertadas las posturas de las partes, por un lado pretendiendo consagrar legalmente un vínculo biológico que pudo la actora creer existente y por otro lado la asumida por la parte demandada, al prestar la colaboración necesaria con la realización de la prueba de ADN, para poner luz sobre la identidad biológica del niño.

Que las costas del proceso deben ser impuestas por su orden, atento a la naturaleza del proceso y a que la cuestión fue promovida con el objeto de esclarecer la verdad biológica del niño, ello en función del art. 62 segundo párrafo del C.P.C.yC y 19 del C.P.F.

Por todo lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y conforme el bloque constitucional y convencional aplicable y lo dispuesto por los arts. 570, 576, 579, 582 y cctes. del CCyC, art. 62 del CPCyC y art.

19 del CPF,

FALLO:

I.-) RECHAZAR la demanda de filiación interpuesta en autos por la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su sobrino nieto [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], todo en orden a lo que surge de los considerandos.

II.-) Disponer las costas por el orden causado (art. 62 C.P.C y 19 del C.P.F).

III.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial, Dr. Gerardo E. Grill, por su labor desempeñada como letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 20 IUS (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 del a Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

FECHO ARCHIVESE, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta